

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo **SECCIÓN SÉPTIMA**

Núm. de Recurso: 0000081/2021
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General: 00352/2021
Demandante: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Demandado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

SENTENCIA N°:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

Madrid, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Séptima) ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso de apelación número 81/2021, interpuesto por [REDACTED], representada por el Procurador Sr. [REDACTED], y defendida por letrado/a, siendo parte apelada el Consejo de Transparencia, representado y asistido por la Abogacía del Estado, contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2.021 del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº9 en el Procedimiento ordinario nº 27/2020, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Consejo de Transparencia de fecha 4 de marzo de 2.020, que desestima la reclamación interpuesta por el actor.

[REDACTED]

[REDACTED]

Ha sido Ponente el Ilmo. Señor Don **JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA** quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la actora en escrito presentado en fecha 9 de julio de 2.021 en el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº9 interpuso el presente recurso de apelación contra la sentencia de 10 de junio de 2.021 del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 9 por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Consejo de Transparencia de fecha 4 de marzo de 2.020, que desestima la reclamación interpuesta por el actor.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se dio traslado del mismo a la Administración demandada, que evacuó el mismo, oponiéndose a dicho recurso e interesando la confirmación de la sentencia dictada en escrito de fecha 4 de octubre de 2.021.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 15 de octubre de 2.021 se acordó elevar las actuaciones, correspondiendo su conocimiento a esta Sección Séptima, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JAVIER E. LÓPEZ CANDELA, señalándose el día 29 de marzo de 2.021 para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan íntegramente los fundamentos de derecho de la sentencia impugnada, y además se indican los siguientes:

PRIMERO.- En el presente recurso de apelación se impugna la sentencia de fecha 10 de junio de 2.021 del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº9 en el Procedimiento ordinario nº 27/2020, que desestima el recurso contencioso-administrativo

interpuesto contra la Resolución del Consejo de Transparencia de fecha 4 de marzo de 2.020, que desestima la reclamación interpuesta por el actor.

SEGUNDO.- Planteamiento del recurso de apelación.

La sentencia impugnada, en esencia, desestima el recurso contencioso-administrativo porque considera que el Consejo de Transparencia ya ha otorgado al actor suficiente acceso al expediente, conforme al art.53 de la Ley 39/2015, como se deduce de la resolución impugnada, resultando diferentes el acceso al expediente que contempla aquel precepto y el del art.13 de la Ley de Transparencia.

La parte apelante, en un confuso recurso de apelación, considera que dicho acceso ha sido incompleto, tardío y además, no se ha conocido el expediente tramitado ante la Dirección provincial de Educación, Cultura y deportes de Toledo, de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, respecto de la participación del actor en el proceso selectivo convocado para el acceso a las plazas del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria por el turno libre, en el que el actor no superó el primer ejercicio.

La Abogacía del Estado interesa la confirmación de la sentencia, conforme a los propios argumentos en ella expuestos.

TERCERO.- La resolución del recurso de apelación requiere recordar la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, de ociosa cita, acerca de la necesidad de que el recurso de apelación ha de contener una crítica de la sentencia, que en el caso presente no ha existido, dado que el apelante no rebate los argumentos expuestos por la sentencia para confirmar el acto impugnado. Sigue el actor, sin concretar los documentos a los que no ha podido tener acceso. Y de entender, en el mejor de los casos, que no se ha incorporado la “copia compulsada del registro donde se anoten las personas que han tenido acceso al examen del actor, los motivos para ese acceso y las fechas en que accedieran”, es decir, la determinación de quien ha accedido al expediente, lo cierto es que no resulta ser un dato esencial para acceder al expediente, pudiendo conocer el actor los criterios seguidos por el Tribunal de Oposición para evaluar el examen del actor (expediente TO/551/2018), así como el contenido de las actas del Tribunal, la puntuación otorgada y todo lo relativo al recurso de alzada. En este sentido, ha de decirse que no existe indicio alguno de que haya podido haber alguna manipulación del examen, lo que excluye la copia compulsada requerida.

Podrá haber habido un acceso incompleto y tardío del expediente (en fecha 3 de diciembre de 2.018, 9 de enero de 2.019, y el 19 de junio de 2.019), contestando la Administración autonómica a sus reiteradas peticiones, pero ello no significa que finalmente

el actor no haya podido acceder al contenido íntegro del mismo, aunque haya sido en diferentes etapas, dándose satisfacción al recurrente conforme a lo dispuesto en el art.53.1.a de la Ley 39/2015, como interesado en el procedimiento.

CUARTO.- Lo expuesto en el anterior fundamento de derecho es determinante de la desestimación del recurso de apelación, confirmándose la resolución impugnada en autos proveniente del Consejo de Transparencia.

Procede condenar en costas a la apelante, conforme al art. 139 de la Ley Jurisdiccional, al haberse desestimado el presente recurso de apelación, que se cifran en 800 euros por todos los conceptos.

VISTOS.- los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, **la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 7ª)** en el recurso de apelación formulado por [REDACTED], representada por el Procurador Sr. [REDACTED], ha decidido:

1º) Desestimar dicho recurso de apelación.

2º) Confirmar la sentencia de 10 de junio de 2.021 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº9 de Madrid, dimanante del Procedimiento ordinario nº 27/2020, así como el acto impugnado del que deriva.

3º) Condenar a la parte apelante al pago de las costas en la presente apelación que se cifran en 800 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación que la misma que es susceptible de recurso de casación el cual deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art.89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta. De la sentencia será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, y así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA, estando celebrando audiencia pública ordinaria, en la Sala de este Tribunal, al mismo día de su fecha; de lo que yo Secretaria doy fe.

